



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
J01pctofrio@ramajudicial.gov.co

Riohacha, primero (01) de abril del Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE	DAYIMI BUENO ROMERO
DEMANDADO	HUMBERTO FABIO GOMEZ RIZO y JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RAD:	44-001-31-10-001-2022- 00096-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por la señora **DAYIMI BUENO ROMERO** contra de los señores **HUMBERTO FABIO GOMEZ RIZO** (presunto padre biológico), **JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS** (padre reconociente), el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020:

- 1- En el cuerpo de la demanda, se observa que la demandante indica que va dirigida en contra de los señores **HUMBERTO FABIO GOMEZ RIZO** (presunto padre biológico), **JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS** (padre reconociente), pero no indico que la calidad en que le asiste a ella, ya que la designación correcta sería **DAYIMI BUENO ROMERO** madre biológica y representante legal del menor NNA S.D.V.B.
- 2- Se observa que en el acápite de pretensiones no se indicó que se declare que el NNA S.D.V.B, no es hijo del señor **JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS**.
- 3- Se evidencia que se aportó certificado de Registro Civil de Nacimiento del NNA S.D.V.B, pero dicho documento no es prueba para acreditar el parentesco toda vez que el documento idóneo es el Registro Civil de Nacimiento. (Art 84-3 del C.G del P.)
- 4- En el cuerpo de la demanda, se evidencia la ausencia del traslado de la demanda a la parte demanda tal como lo estipula el Decreto 806 de 2020:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- 5- En el cuerpo de la demanda, se evidencia la ausencia del traslado de la demanda a la parte demanda tal como lo estipula el Decreto 806 de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- 6- No se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica de los demandados y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. Decreto Presidencial 806 del 2020.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co